

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02179/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00030/CHIMALHU/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“BUENAS TARDES, SOLICITO POR FAVOR: 1.- EL ACTA DE CABILDO EN LA CUAL SE ACUERDAN LAS COMISIONES DESIGNADAS A CADA UNO DE LOS SINDICOS Y REGIDORES QUE CONFORMAN EL H.CABILDO DEL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN, ESTADO DE MEXICO. 2.- EL BANDO MUNICIPAL VIGENTE Y APROBADO PARA LA PRESENTE ADMINISTRACION MUNICIPAL 2019, DEL MUNICIPIO ANTES REFERIDO. AGRADECIENDO SU AMABLE ATENCION, ME DESPIDO, QUEDANDO COMO SU SEGURO SERVIDOR.” (Sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**2. Respuesta.** En fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

*“El que suscribe ..., encargado de la Dirección General de Gobernación Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, por medio del presente escrito le envió un cordial y atento saludo, al mismo tiempo que tengo a bien remitirle anexo al presente, la información formulada a través de la página SAIMEX, el día 21 de febrero del año 2019. No omito mencionar que el acta de cabildo, en la que se acuerdan las comisiones designadas al cuerpo edilicio, deberá solicitarlo a la Secretaría del Ayuntamiento, toda vez, que es el área competente para proporcionar dicha información. ... Para dar cumplimiento a la solicitud 00030/CHIMALHUI/2019 en la cual solicitan. El documento que usted solicita consta de 13 fojas por lo que tendrá que pagar la cantidad de \$35.00 pesos. (Se anexa copia simple de la tarifa de derechos de expedición de documentos solicitados) EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE COMENTO QUE DEBERA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE POR EL FORMATO DIGITAL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 148 FRACCIONES I Y V, DEL CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DETERMINA LO SIGUIENTE: ARTÍCULO 148.- POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PAGARAN LOS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE: TARIFA CONCEPTO Número de Salarios Mínimos Diarios Generales del Área Geográfica que corresponda I. Por la expedición de copias simples: A). Por la primera hoja. 0.224 B). Por cada hoja subsecuente. 0.016 II. Por la expedición de copias certificadas: A). Por la primera hoja. 0.850 B). Por cada hoja subsecuente. 0.417 III. Por la expedición de información por cada disco flexible. 0.224 IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco. 0.336 V. Por el escaneo y digitalización de documentos. 0.008 1er Hoja  $84.49 \times 0.224 = 18.93$  Hoja subsecuente  $84.49 \times 0.016 = 1.35$  ESCANEADO  $84.49 \times 0.008 = 0.68$  QUIERO INFORMARLE QUE NOS RESULTAN 13 FOJAS EN COPIA SIMPLE LAS CUALES PONEMOS A SU DISPOSICIÓN, PERO NO OMITO MANIFESTARLE QUE DEBERA USTED PAGAR LA CANTIDAD DE: \$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N), Y EN CUANTO HAYA REALIZADO SU PAGO, EN NUESTRAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL, SITO EN PLAZA ZARAGOZA S/N, CABECERA MUNICIPAL, EN UN HORARIO DE 9:00 HORAS A 16:00 HORAS DE LUNES A VIERNES Y SÁBADO DE LAS 9:00 HORAS A LAS 01.00 HORAS INMEDIATAMENTE LE ENTREGAREMOS LO QUE SOLICITA POR LA VIA*

*QUE LO REQUIERE. 2- El bando municipal vigente y aprobado para la presente administración municipal 2019. Se puede consultar en la página de internet [chimalhuacan.gob.mx](http://chimalhuacan.gob.mx)" (Sic)*

**Archivos adjuntos:** A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los siguientes archivos:

- *"COMISIONES DE SINDICOS Y REGIDORES 2019-2021.pdf"*, contiene en una hoja con el texto siguiente:

*"OCTAVO PUNTO.- Con fundamento en lo establecido por los Artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 123, 128, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 52, 53, 54, 55 fracción III y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Presidente Municipal propone a consideración del H. Cabildo las siguientes comisiones: ..."*

Asimismo, se advierte dos tablas, la primera denominada "SÍNDICOS", la segunda "REGIDORES", ambas con información dispuesta en columnas con los siguientes rubros: "N/P", "NOMBRE" y "COMISIÓN"

- *"BANDO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, 2019.pdf"*, contiene un ejemplar de la "GACETA MUNICIPAL" del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, del día 05 de febrero de 2019, en la cual fue publicado el "Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México", aprobado en fecha 28 de enero de 2019.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SEÑALA QUE SE DEBE CUBRIR UN COSTO POR EL DOCUMENTO SOLICITADO DEL” ACTA DE CABILDO DONDE SE LE DESIGNAN LAS COMISIONES A CADA UNOS DE LOS INTEGRANTES DEL H.CABILDO MUNICIPAL DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO”. SIN EMBARGO NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTE QUE SE DEBA COBRAR POR LA DIGITALIZACIÓN DE ESTA ACTA: 1.- NO ESTOY PIDIENDO EL ACTA DE CABILDO CERTIFICADA, NI EN NINGÚN PAPEL O FORMATO ESPECIAL. 2.- A DIFERENCIA DEL BANDO MUNICIPAL QUE SI SE PUBLICA Y SE PUEDE SOLICITAR EN LA SECRETARIA DEL H.AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO. (DOCUMENTO TAMBIÉN REQUERIDO EN MI SOLICITUD DE INFORMACION) LAS ACTAS DE CABILDO NO PUEDEN CONSULTARSE EN LA PAGINA EN INTERNET DEL GOBIERNO MUNICIPAL ACTUAL, CUANDO NO DEBERÍA DE SER ASÍ POR TRATARSE DE DOCUMENTOS DE INTERÉS PUBLICO QUE LA SECRETARIA DE ESTA MUNICIPALIDAD DEBE PONER A DISPOSICIÓN Y EN CONSULTA PERMANENTE A LA CIUDADANÍA.”(Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“POR LO TANTO Y COMO EL ACTA DE CABILDO SOLICITADA, NO ESTA CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN PRIVADA, NI RESERVADA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 9 DE LA “LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS” SEÑALA QUE HAY UN PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA INFORMACIÓN EN SU VERSIÓN PUBLICA, NO DEBE GENERAL COSTO ALGUNO PARA LOS SOLICITANTES, EN TANTO Y COMO LO ESPECIFICA EL ARTICULO 24 EN SU FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY EN COMENTO: ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DIGITALIZÁR TODA LA INFORMACIÓN PUBLICA EN SU PODER. POR LO TANTO DEBERÍA EL SUJETO OBLIGADO ENVIAR SIN PROBLEMA EL ACTA EN SU TOTALIDAD QUE SU SERVIDORA LE REQUIERE A TRAVÉS DEL SAIMEX. AGRADECIENDO SU ATENCIÓN, ME DESPIDO, QUEDANDO COMO SU SEGURA SERVIDORA.” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día **cuatro de abril de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **cinco de abril al veintidós de abril dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos, así como los días quince al diecinueve de abril del año en curso, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Informe justificado.** De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00030/CHIMALHU/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	02179/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus	Cierre de la instrucción	
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**7. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintinueve del mismo año**, esto es, al décimo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción X del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

... ”

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública de la **RECORRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que la **RECORRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Chimalhuacán la información siguiente:

- 1.- El acta de cabildo en la cual se acuerdan las comisiones designadas a cada uno de los Síndicos y Regidores que conforman el H. Cabildo del Municipio de Chimalhuacán, Estado de México.
- 2.- El Bando Municipal vigente y aprobado para la presente administración municipal 2019.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó el ejemplar de la Gaceta Municipal en donde se encuentra publicado su Bando Municipal; un listado en una hoja que contiene el nombre de tres Síndicos y dieciséis Regidores seguidos del nombre de la Comisión correspondiente y por cuanto al acta de cabildo solicitada, sustancialmente respondió que el documento consta de trece fojas, por lo que el particular tendrá que pagar la cantidad de treinta y cinco pesos (\$35.00 M.N), por el formato digital, asimismo le indicó el lugar de pago y horario de atención.

Inconforme con la repuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente se inconformó por el cobro de la expedición del acta solicitada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar su respectivo informe justificado.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, específicamente la correspondiente al acta de cabildo requerida, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que,

se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Determinado lo anterior, es procedente analizar si la respuesta emitida y la información proporcionada en manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho humano de acceso a la información de la **RECURRENTE**.

Por cuanto al requerimiento de información consistente en el **“Bando Municipal” vigente y aprobado para la presente administración municipal 2019**, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó un ejemplar de su Gaceta Municipal número 02, del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, que contiene el Bando Municipal de Chimalhuacán, Estado de México, aprobado en fecha 28 de enero de 2019, en consecuencia, se tiene por satisfecho el requerimiento en cita.

No obstante, se resalta que el **RECURRENTE** no expresó razón o motivo de inconformidad respecto a la respuesta proporcionada relacionada con el presente requerimiento, en consecuencia el punto en comento debe declararse atendido, pues se entiende que la **RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no

controvertir la respuesta e información relacionada con el Bando Municipal otorgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la **RECURRENTE**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, contrariamente, lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por lo que hace al **“Acta de cabildo en la cual se acuerdan las Comisiones designadas a cada uno de los Síndicos y Regidores que conforman el H. Cabildo del Municipio de Chimalhuacán”**, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó un listado con el nombre de los Síndicos, Regidores, y la Comisión respectiva.

Asimismo, requirió al particular el pago de treinta y cinco pesos por la digitalización del acta de cabildo referida.

En ese sentido, se reitera que con su respuesta, el ente obligado asume que posee, genera y administra la información petitionada, por lo que tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al requerimiento citado, no obstante, este Órgano Garante considera que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta pretende cambiar la modalidad de entrega de la información, lo cual no es justificado, toda vez que ello vulnera el principio gratuidad de la información previsto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que dispone:

*“Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.”*

De tal forma, la pretensión del **SUJETO OBLIGADO**, consistente en requerir el pago por la digitalización de la información deviene improcedente, toda vez que la entonces solicitante pidió como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**, así pues, la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** vulnera el derecho de acceso a la información de la hoy **RECURRENTE**.

Al respecto, es pertinente citar el contenido de los artículos 17 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, los cuales establecen que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán en su caso, los gastos de reproducción por la modalidad de entrega solicitada o por el envío, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

Bajo este orden de ideas, por regla general la entrega de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el principio de gratuidad, y solamente en casos excepcionales, se procederá al cobro para la entrega de la información, lo cual ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, en virtud de la modalidad de entrega solicitada o por su envío, sin embargo, en el caso concreto no se estima que se actualice ninguno de esos supuestos, pues no debe perderse de vista que la

solicitante requirió la información a través del SAIMEX, por lo que su atención únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para el Sujeto Obligado, como en el caso de entrega de copias simples, certificadas o en medio óptico; así tampoco se genera un gasto por el envío de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del sistema SAIMEX es evitar la generación de gastos para los solicitantes, pues se trata de un sistema electrónico que para su acceso no se necesita recurso alguno, sino solamente la conexión a un sistema de Internet.

Aunado a lo anterior, el artículo 24, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia en cita, dispone como obligación de los entes públicos, procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que el diverso 175 prevé que la información que deban publicar en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas, no podrán tener **ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Por lo tanto, no existe supuesto jurídico que autorice al Sujeto Obligado a requerir un pago para entregar la información vía SAIMEX, debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en los casos que resulte necesario.

Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del **SUJETO OBLIGADO** se limitó, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada con lo cual se incumplió lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de estos, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y al reconocerse como un derecho fundamental, es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente otorgar el acceso a la información pública, buscando la disponibilidad de los mismos.

No es desapercibido a este Instituto que respecto al presente requerimiento, la particular omitió mencionar la temporalidad de la información peticionada, en ese sentido, este Instituto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, procede a suplir la deficiencia señalada para determinar el periodo temporal de la información solicitada, por lo que considerando que el particular solicitó la información vigente del Bando Municipal, del cual no presentó inconformidad alguna, por lo tanto se determina que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relacionada con la actual administración municipal, discernimiento que encuentra apoyo en los criterios

emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

*“Criterio 1/2010*

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”*

*“Criterio 2/2010.*

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**

*La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”*

En razón del análisis vertido, deviene fundado el motivo de inconformidad de la **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega en versión pública, el acta de cabildo peticionada, conforme a la solicitud de la particular.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario, sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en el caso específico en dichos documentos pueden obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como firmas y calificaciones, entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera

letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*”

**Resoluciones:**

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye

información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
<b>Sello oficial o logotipo del sujeto obligado</b>			
<b>Fecha de clasificación</b>	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	<b>Fecha de clasificación</b>	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
<b>Área</b>	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Área</b>	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
<b>Información reservada</b>	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	<b>Reservado</b>	Leyenda de información RESERVADA.
<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	<b>Periodo de reserva</b>	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como

**Recurso de Revisión:** 02179/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chimalhuacán.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

<b>Ampliación del periodo de reserva</b>	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
<b>Confidencial al</b>	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	<b>Ampliación del periodo de reserva</b>	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	<b>Confidencial</b>	Legenda de información CONFIDENCIAL.
<b>Rúbrica del titular del área</b>	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	<b>Fundamento legal</b>	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
<b>Fecha de desclasificación</b>	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	<b>Rúbrica del titular del área</b>	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
<b>Rúbrica y cargo del servidor público</b>	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	<b>Fecha de desclasificación</b>	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		<b>Partes o secciones reservadas o confidenciales</b>	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		<b>Rúbrica y cargo del servidor público</b>	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento de la **RECURRENTE**.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00030/CHIMALHU/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- *El acta de cabildo en donde se aprobó las comisiones designadas a cada Síndico y Regidor de la actual administración municipal.*

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la **RECURRENTE**.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 02179/INFOEM/IP/RR/2019.